

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-23/2020

**PARTE ACTORA:** ARACELI  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y  
OTRO

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA  
SÁNCHEZ ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral, promovido por **Araceli García Hernández** y **Erasmo Infanzón Ramos**, quienes se ostentan con el carácter de Presidenta y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> el quince de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la comisión de actos de violencia política de género contra Rosa María Aguilar Antonio.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal Local.

<sup>2</sup> Sentencia que obra en el Cuaderno Accesorio 1, del expediente SX-JDC-27/2020, formado con motivo del escrito de demanda presentado por Rosa María Aguilar Antonio contra la misma.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2  
ANTECEDENTES.....3  
I. El contexto .....3  
II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal ..... 6  
CONSIDERANDO.....7  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7  
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....9  
TERCERO. Requisitos de procedencia ..... 12  
CUARTO. Pretensión, concepto de agravio y metodología de estudio ..... 15  
QUINTO. Estudio de fondo .....20  
RESUELVE.....50

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por considerar que no quedó acreditado que la actora haya cometido actos de violencia política de género contra Rosa María Aguilar Antonio, pues en la especie no se surte el supuesto de repetición del acto reclamado; sin embargo, lo que se advierte es que los actos atribuidos a la actora constituyen actos de obstrucción al cargo, lo que transgrede el derecho político-electoral de la aludida Rosa María Aguilar Antonio de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, para la elección de Diputados –por ambos principios– e integrantes de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El siguiente cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Oaxaca en Reforma de Pineda, realizó el cómputo municipal de la elección; declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la plantilla postulada por la candidatura común “Partido Revolucionario Institucional–Partido Verde Ecologista de México”. Además, le expidió la constancia de asignación

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral de Oaxaca.

por el principio de representación proporcional a Rosa María Aguilar Antonio.

**4. Instalación de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el cabildo Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.

**5. Primer juicio ciudadano local JDC/15/2019.** El diecisiete de enero de igual año, Rosa María Aguilar Antonio presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral local contra la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, el cual quedó radicado con la clave JDC/15/2019, emitiéndose la respectiva sentencia el posterior diecinueve de marzo, cuyos efectos fueron los siguientes:

Se ordenó a la aludida Presidenta Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento en cita que:

- a)** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia en comento, se procediera a señalar la fecha y hora para la celebración de una sesión de cabildo a fin de que compareciera Rosa María Aguilar Antonio.
- b)** La sesión de referencia debía efectuarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, con la finalidad de que se le tomara protesta de ley como Concejalelecta, se le asignara una Regiduría, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, además para que

se le otorgaran todas las prerrogativas a que tenía derecho como Regidora.

**6. Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio JDC/15/2019.** Por acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local declararon cumplida la sentencia en comento, al considerar que de las constancias que obraban en el expediente, se advertía que las autoridades responsables habían acatado lo ordenado en la misma.

**7. Segundo juicio ciudadano local JDC/125/2019.** El siguiente veinticinco de noviembre, Rosa María Aguilar Antonio presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral local, mismo que quedó radicado con la clave JDC/125/2019, mediante el cual controvertió de la Presidenta Municipal e integrantes del multicitado Ayuntamiento la violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que no había sido convocada a sesiones de cabildo, ni se cubrió el pago de las dietas que le correspondían. Asimismo, solicitó que se tuvieran por acreditadas conductas de violencia política en razón de género en su contra.

**8. Acuerdo de medidas de protección.** Mediante acuerdo del siguiente veintiséis, el Pleno del Tribunal local emitió medidas de protección a favor de Rosa María Aguilar Antonio, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo

y vinculó a diversas autoridades a fin de que tomaran las acciones procedentes para proteger sus derechos y bienes jurídicos.

**9. Resolución impugnada.** El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio señalado en el numeral que antecede, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditados actos de violencia política en razón de género efectuados por la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, Araceli García Hernández, contra Rosa María Aguilar Antonio, en su carácter de Regidora de dicho Municipio y, por ende, tener por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir.

## **II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal**

**10. Presentación de la demanda.** El tres de febrero de dos mil veinte, Araceli García Hernández y Erasmo Infanzón Ramos, ostentándose como Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la resolución señalada en el punto que antecede.

**11. Recepción y turno.** El siguiente siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**12. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; asimismo, tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza la única prueba ofrecida por los promoventes, esto es, la instrumental de actuaciones.

**13. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral, promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con la posible vulneración de derechos al haber tenido por acreditados actos de violencia política de género y, por ende, tener por desvirtuada la presunción de un modo honesto de vivir de la actora, en su carácter de Presidenta Municipal

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, entidad que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala Regional.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General de Medios.

**16.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>5</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**17.** Así, para esos casos, los referidos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas previstas para los medios de impugnación en la Ley General de Medios.

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**18.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>6</sup>. Además, de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

**19.** El Tribunal Electoral local sostiene que el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente por cuanto hace al ciudadano Erasmo Infanzón Ramos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, al actualizarse la causal prevista en el artículo 1, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que el contenido de la sentencia impugnada no afecta la esfera de sus derechos.

**20.** Además, precisa que en el caso concreto no se surte el criterio de excepción contenido en la Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN. CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

**ÁMBITO INDIVIDUAL.**<sup>7</sup>, toda vez que el agravio aducido en su escrito de impugnación se limita a controvertir el hecho de que en la sentencia impugnada, se declaró fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género, del cual no se advierte que le pueda afectar en los derechos o interés personal de Erasmo Infanzón Ramos, Síndico Municipal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

**21.** Sobre el particular, cabe mencionar que esta Sala Regional considera que, tal y como lo hace valer la autoridad responsable, el juicio que nos ocupa resulta improcedente por lo que se refiere a Erasmo Infanzón Ramos, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, ya que la resolución que pretende cuestionar no afecta en modo alguno su interés jurídico, entendido como la titularidad de un derecho subjetivo que, en el caso concreto, no tiene afectación alguna.

**22.** Lo anterior es así, toda vez que el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,de,las,autoridades>.

**23.** En este sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

**24.** En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>8</sup>.

**25.** En tales condiciones, si bien un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo, también lo es que esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto, la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

**26.** Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, Erasmo Infanzón Ramos, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, no cuenta

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local por la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditados actos de violencia de género cometidos por la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento contra Rosa María Aguilar Antonio y, por ende, tuvo por desvirtuada la presunción de que dicha Presidenta tiene un modo honesto de vivir.

**27.** En consecuencia, y tomando en consideración que el presente juicio ya había sido admitido, lo procedente es **sobreseerlo**, únicamente por cuanto hace a Erasmo Infanzón Ramos, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**28.** Ahora bien, por lo que hace a Araceli García Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, en el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13, como a continuación se expone:

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio que se estiman pertinentes.

**30. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora por oficio TEEO/SG/A/458/2020, de veintidós de enero de dos mil veinte, el cual fue recibido el posterior martes veintiocho<sup>9</sup> y la demanda en comento fue presentada el siguiente martes tres de febrero.

**31.** Lo anterior, ya que para el cómputo del plazo se deben considerar solo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días uno y dos de febrero, al tratarse de sábado y domingo.

**32. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución de quince de enero del año en curso, debido a que en la misma se le imputa la comisión de actos de violencia de género y, por ende, se tuvo por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir.

**33.** En efecto, por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE**

---

<sup>9</sup> Lo que se advierte del acuse del respectivo oficio, el cual obra a foja 168 del Cuaderno Accesorio 1 -relativo al juicio ciudadano JDC/125/2020-, mismo que fue remitido en copia certificada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a esta Sala Regional con motivo del escrito de demanda presentado por Rosa María Aguilar Antonio contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinte dictada por el mencionado Tribunal, el cual dio lugar a la integración del expediente SX-JDC-27/2020.

**ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”<sup>10</sup>.**

**34.** Sin embargo, en el caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la mencionada sentencia, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida sentencia se le imputa la comisión de actos de violencia de género y, por ende, se tuvo por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir; de ahí que, cuente con los requisitos señalados.

**35.** Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”<sup>11</sup>.**

**36. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales atribuidas al Tribunal Electoral local, antes de acudir a esta instancia de jurisdicción federal.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>.

**37.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, concepto de agravio y metodología de estudio**

**38.** La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, por ser violatoria de derechos humanos y derechos político-electorales.

**39.** Como apoyo a lo anterior, la promovente sostiene como **único concepto de agravio** que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia al haber tenido por acreditada la comisión de actos de violencia política de género y, por ende, tener por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir, tomando en consideración algo que ya se había declarado cumplido en un juicio diverso.

**40.** En efecto, la impugnante refiere esencialmente que, en la sentencia reclamada se decretó de manera arbitraria que, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género contra Rosa María Aguilar Antonio, sin tomar en cuenta la resolución emitida en el expediente JDC/15/2019 y su cumplimiento.

**41.** Lo anterior, en virtud de que ante la presencia de un actuario a Rosa María Aguilar Antonio se le tomó

protesta, se le asignó un lugar y que las dietas pendientes de pagar no las quiso recibir, por lo que si ella no estaba de acuerdo tenía a su alcance los medios para controvertir tales actos.

**42.** Asimismo, aduce que el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una diligencia donde se le hizo entrega de los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su función, situación que si en su consideración no se daba por cumplida también estaba en posibilidad de cuestionarla ante el órgano jurisdiccional.

**43.** Agrega que, la violencia argumentada por Rosa María Aguilar Antonio en el juicio JDC/15/2019 no fue debidamente acreditada, y que está siendo juzgada nuevamente por algo que ya se resolvió y declaró como cumplido.

**44.** De igual manera, refiere que la autoridad responsable no tiene facultad normativa para restringir derechos político-electorales basada en un juicio sin fundamento, esto es, que la Regiduría de Ornato, cargo que la misma Rosa María Aguilar Antonio protestó, no es adecuada para su desempeño por catalogarla como actividad masculina<sup>12</sup>, toda vez que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca no prevé cuál

---

<sup>12</sup> Si bien en su demanda, la actora señala que se cataloga como una actividad masculina, del estudio de la totalidad del caso y del contexto en que se actúa, esta Sala Regional advierte que se trata de un error y se refiere a una actividad femenina.

Regiduría debe de asignarse, sea de naturaleza masculina o femenina.

**45.** Ello es así, toda vez que el artículo 43, fracción XXVI, de la citada Ley Orgánica prevé como atribución del Ayuntamiento, asignar en la Primera Sesión de Cabildo las Regidurías por materia, que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

**46.** Así, sostiene que la asignación de cualquier Regiduría es solo facultad de las personas que conforman el Ayuntamiento, de manera colegiada, de acuerdo con sus necesidades, y no por pretender denigrar a alguno de sus integrantes.

**47.** Por tanto, resulta incongruente y falto de sustento afirmar que se denigró a Rosa María Aguilar Antonio, y con mayoría de razón que se ejerció violencia política de género contra ella, al haberle asignado la Regiduría de Ornato. Al respecto, señala que, el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que, en la primera Sesión de Cabildo, a la plantilla ganadora, que fue la de ella, le serán reconocidos, en el orden de prelación en que fueron listados, el Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda, y las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de Cabildo, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, como es el caso de Rosa

María Aguilar Antonio, sin que por el hecho de que la Presidenta Municipal sea mujer se acredite un trato peyorativo o diferenciado con los demás integrantes del Ayuntamiento.

**48.** Por tanto, indica que no se puede afirmar que la Regiduría de Ornato fue asignada dolosamente a Rosa María Aguilar Antonio, con la única finalidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/15/2019, y menos puede ser tomado como argumento para emitir la resolución impugnada.

**49.** Menciona que no existen pruebas en relación con los actos de violencia política de género, pues no está acreditado que se haya afectado el desarrollo y desempeño de Rosa María Aguilar Antonio como Regidora, así como un trato diferenciado hacia ella.

**50.** Por otra parte, señala que el hecho de que quede como precedente que se desvirtúe su modo honesto de vivir en la sentencia que se combate y que esta tenga que ser notificada a diversas autoridades, violenta sus derechos fundamentales, tutelados por la Constitución General y los tratados internacionales, pues es como señalarla y condenarla como persona, y no con objetividad y por el cargo que desempeña.

**51.** Aduce que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 de la Convención Americana, ya que la medida decretada es violatoria de

sus derechos político-electorales, toda vez que no está sustentada de acuerdo con el principio de legalidad.

**52.** Por último, afirma que otro juicio no puede tomarse como medio para acreditar las afirmaciones de Rosa María Aguilar Antonio y decretar la violencia de género, y tener por desvirtuado su modo honesto de vivir, ya que esta acción vulnera sus derechos político-electorales y humanos, pues su condición de mujer no le impide que ejerza su cargo y encabece la titularidad del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, bajo el esquema de dar a entender que no tiene un modo honesto de vivir, conjetura que a todas luces resulta discriminatoria.

**53.** De lo anterior, se advierte que la actora únicamente impugna lo relativo a la declaratoria del Tribunal Local de que incurrió en violencia política en razón de género y los efectos derivados de dicha declaratoria. En atención a esto, sus agravios serán estudiados de manera conjunta, pues están íntimamente relacionados entre sí.

**54.** Ello, sin que esto cause perjuicio a la actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la dirección:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**55.** Esta Sala Regional estima que para poder determinar si le asiste la razón a la actora en el sentido de que fue incorrecto que el Tribunal Local tuviera por actualizada la violencia política en razón de género contra la Regidora Rosa María Aguilar Antonio, con base en lo juzgado en el diverso medio de impugnación JDC/15/2019, es necesario, en primer término, reproducir los argumentos que fundamentaron su decisión.

**Consideraciones de la responsable**

**56.** En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral local realizó el test de los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género, contenido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>14</sup>, en los términos siguientes:

**57. Primer elemento. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.** El Tribunal Electoral local señaló que debía tenerse por satisfecho, ya que Rosa María Aguilar Antonio era una Regidora del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, situación que se encontraba acreditada con la impresión fotográfica de la Constancia de Asignación a la Elección Municipal por el

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.de.g%c3%a9nero>.

Principio de Representación Proporcional, expedida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, así como la credencial de acreditación como Regidora de Ornato, expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

**58. Segundo elemento. El acto es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** La autoridad responsable también lo tuvo por cumplido, ya que los sujetos que señalaba Rosa María Aguilar Antonio como autoridades responsables, eran la Presidenta Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, autoridades electas al mismo tiempo que ella.

**59. Tercer elemento. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Al respecto, el Tribunal Electoral local refirió que Rosa María Aguilar Antonio argumentó ser víctima de violencia psicológica, económica y simbólica, ya que: (i) no le habían cubierto las dietas a las que tenía derecho, (ii) se le había asignado la Regiduría de Ornato, misma que fue creada únicamente para ella, con base en estereotipos de género y roles específicos para la mujer, (iii) no se le asignó un espacio físico ni recursos materiales y humanos para ejercer su cargo, (iv) no fue convocada a sesiones de cabildo, y (v) fue señalada de

haberse robado los recursos públicos durante la administración pasada, donde fungía como Presidenta Municipal.

**60.** En este punto, especificó que se estimaba conveniente precisar lo acontecido en la tramitación del presente juicio (JDC/125/2019), así como en el juicio primigenio interpuesto por la misma actora Rosa María Aguilar Antonio (JDC/15/2019), este último traído a juicio a solicitud de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, en el informe circunstanciado que rindió.

**61.** Indicó que en el expediente JDC/15/2019, mediante oficio de cinco de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, había remitido el Acta de Sesión Extraordinaria del anterior uno, en la cual se le había tomado la protesta de ley a la actora, y se le había asignado la Regiduría de Ornato, misma que significaba “adorno”<sup>15</sup>, y a la fecha, no se le había informado sobre sus funciones como titular de dicha regiduría.

**62.** Añadió que, de lo anterior, se advertía que habían transcurrido más de dos meses para que la Presidenta Municipal en comento cumpliera con una parte de los efectos de la sentencia recaída al juicio JDC/15/2019.

**63.** Puntualizó que fue hasta el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve en que la sentencia en

---

<sup>15</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el siguiente link: [https://dle.rae.es/ornato?m=30\\_2](https://dle.rae.es/ornato?m=30_2).

cita se tuvo por cumplida, al llevarse a cabo una diligencia en donde se le hicieron entrega a la actora de los recursos materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño de su función, esto el catorce de octubre del mismo año, es decir, transcurrieron siete meses, para que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, diera cabal cumplimiento a la sentencia de diecinueve de marzo de igual anualidad.

**64.** También refirió que, a pesar de que, desde el uno de junio de dos mil diecinueve, a Rosa María Aguilar Antonio le fue encomendada la titularidad de la Regiduría de Ornato y, por lo tanto, de ahí nació su derecho a recibir una remuneración por desempeñar dicho cargo, desde esa fecha hasta el dictado de la sentencia impugnada, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, no había cubierto pago alguno de dietas, correspondiente a la Regiduría en mención.

**65.** De igual forma, mencionó que la autoridad municipal había omitido atender lo relativo a las medidas de protección, decretadas a favor de Rosa María Aguilar Antonio, por el Pleno del Tribunal Electoral local, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, donde se había vinculado a diversas autoridades estatales a efecto de que tomaran las acciones necesarias para proteger sus derechos y bienes jurídicos.

**66.** Señaló que esa afirmación se hacía con base en los informes remitidos por las autoridades vinculadas. Así, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca informó que había requerido a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, sin que a la fecha hubieran dado cumplimiento a dicho requerimiento.

**67.** Agregó que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca señaló que el once de diciembre de dos mil diecinueve y el ocho de enero de dos mil veinte, se llevaron a cabo Mesas de Trabajo con la actora, Rosa María Aguilar Antonio, su Asesor Jurídico y una Representante de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, haciendo constar la incomparecencia de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, mediante diversos oficios.

**68.** Igualmente, sostuvo que en el informe circunstanciado remitido por la aludida Presidenta Municipal únicamente se había limitado a mencionar que, a su juicio, era falso que la Regidora fuera víctima de violencia de género, ya que no aportaba pruebas al respecto.

**69.** Además, omitieron mencionar tanto la Presidenta Municipal, como los demás integrantes del Ayuntamiento,

en el ámbito de su competencia, si habían tomado las medidas que, conforme a la Ley, resultaran procedentes para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora, Rosa María Aguilar Antonio, como Regidora de ese Ayuntamiento, de conformidad a lo ordenado mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

**70.** Indicó que la misma Secretaría General de Gobierno informó que la Regiduría de Ornato, en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, se dio de alta en dicha Secretaría el tres de junio de dos mil diecinueve, con lo que se concluía que había sido creada especialmente dirigida a la actora Rosa María Aguilar Antonio.

**71.** Así, sostuvo que, tomando en cuenta lo anterior, se concluía que se actualiza la violencia política en razón de género ejercida por parte de Araceli García Hernández, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, contra la actora Rosa María Aguilar Antonio, en su carácter de Regidora de dicho Ayuntamiento.

**72.** De igual manera, puntualizó que atento a los criterios emitidos por las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, en el asunto dirimido por esta Sala Regional iniciado por una ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en su carácter de Regidora de dicho Municipio, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

local<sup>16</sup>, se advertía que la parte actora integraba una categoría sospechosa, consistente en la discriminación por condición de género y etnia, ya que se había autoadscrito como indígena zapoteca, y dado que era criterio de la Sala Superior que el simple hecho de que una persona se identificara y autoadscribiera con el carácter de indígena, era suficiente para considerar que existía un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, debían regirse por las normas especiales que las regulaban<sup>17</sup>; era dable tener a dicha Regidora, como integrante de una categoría sospechosa, al ser ciudadana indígena mujer.

**73. Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Sobre este punto, el Tribunal Electoral local afirmó que la actora adujo que la violencia la estaba orillando a dejar de desempeñar el cargo para el que había sido electa, y que en ese sentido estimaba que los actos y omisiones realizados por la Presidenta Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a lo largo del periodo que transcurrió desde la instalación del Cabildo Municipal hasta la fecha del dictado de la sentencia, generaban un ambiente hostil para la actora Rosa María Aguilar Antonio, los cuales

---

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el expediente SX-JDC-0910-2018.

<sup>17</sup> Criterio establecido mediante jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

tenían por objeto anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo.

**74. Quinto elemento. El acto u omisión se base en elementos de género,** es decir:

**i. Se dirija a una mujer por ser mujer.** El Tribunal Electoral local tuvo por colmado esta parte del requisito, ya que señaló que quien adujo ser víctima de violencia política era una mujer.

Además, refirió que la acción de violentar tenía que ser hacia una mujer por el hecho de serlo, ya que la actora había manifestado que existía un estereotipo de género al momento de asignársele la Regiduría de Ornato y mencionarle que sus facultades eran las de embellecer los espacios públicos del Ayuntamiento, esto se hizo por el hecho de que como mujer es más apta para realizar este tipo de actividades y no de alto mando.

**ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres.** En este punto, la autoridad responsable señaló que las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima una mujer. Asimismo, mencionó que la actora adujo que la Presidenta Municipal la denigró y tiene un impacto diferenciado en su persona, ya que si ella fuera de género distinto, seguramente no se le habría asignado la Regiduría de Ornato.

**iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** En este punto, el Tribunal Electoral local sostuvo que la Regidora había manifestado que la asignación de la Regiduría de Ornato restringía su habilidad de gestión pública y política.

**75.** Así, a juicio del Tribunal Electoral local se colmaron los extremos para tener por acreditado que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, hoy actora, había cometido actos de violencia política en razón de género contra Rosa María Aguilar Antonio.

#### **Posición de esta Sala Regional**

**76.** Esta Sala Regional advierte que el Tribunal Responsable consideró que la existencia de una sentencia previa (JDC/15/2019) donde se tuvieron por acreditadas conductas de obstrucción al cargo de la Regidora Rosa María Aguilar Antonio era suficiente para constituir la repetición del acto reclamado y, por tanto, conductas que configuran violencia política en razón de género.

**77.** Afirmación que se confirma con el informe circunstanciado, en el cual, la autoridad responsable argumentó que de los autos que integran los expedientes JDC/15/2019 y JDC/125/2019, se advierte que hay una repetición del acto reclamado, puesto que desde el primer medio de impugnación interpuesto por Rosa María Aguilar Antonio (JDC/15/2019), esta había manifestado sufrir

violencia política en razón de género que, a su juicio, ejercía la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, donde si bien, al momento de dictar sentencia se había tenido por no acreditada, lo cierto fue que, en el cumplimiento de la misma, se habían advertido diversas conductas que por sí solas podían constituir actos de violencia política en razón de género.

**78.** Esta Sala Regional procederá a evaluar esta premisa, pues es base para la determinación de violencia política de género que realizó el Tribunal responsable.

#### **Repetición del acto reclamado**

**79.** En relación con la figura procesal denominada **repetición del acto reclamado**, la doctrina señala que se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso<sup>18</sup>.

**80.** La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

<sup>19</sup> Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

**81.** El propósito principal que persigue el procedimiento es que se deje insubsistente el acto de autoridad denunciado como repetitivo<sup>20</sup>.

**82.** Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

**83.** Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

**84.** Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que **la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en**

---

<sup>20</sup> No escapa para esta Sala Regional que el trámite habitual que debe darse a la repetición del acto reclamado es incidental.

**la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de la firmeza de cosa juzgada.**

**85.** Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial **23/93**, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”**<sup>21</sup>.

**86.** Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones<sup>22</sup>.

**87.** En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado en el expediente SX-JDC-100/2017 y en los diversos juicios ciudadanos SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

**88.** En materia electoral dependiendo de la naturaleza del acto y el criterio del órgano que lo conoce, el asunto puede atenderse en la vía incidental o como un juicio nuevo, al tratarse de actos de tracto sucesivo, para lo cual se analizarán los elementos del acto reclamado sobre un mismo punto de derecho previamente estudiado.

**89.** Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo planteado por la actora, en el sentido de que

---

<sup>21</sup> Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

<sup>22</sup> Ver. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

en la sentencia reclamada se decretó de manera arbitraria que, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género contra Rosa María Aguilar Antonio, sin tomar en cuenta la resolución emitida en el expediente JDC/15/2019 y que ésta ya se había declarado cumplida, ya que ante la presencia de un actuario se le tomó protesta, se le asignó un lugar y que las dietas pendientes de pagar no las quiso recibir. Además, aduce que el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una diligencia donde se le hizo entrega de los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su función. Agrega que la violencia argumentada por Rosa María Aguilar Antonio en el juicio JDC/15/2019 no fue debidamente acreditada, y que está siendo juzgada nuevamente por algo que ya se resolvió y declaró como cumplido.

**90.** En el caso, esta Sala Regional considera que de la sentencia impugnada no se advierten elementos que actualicen la figura denominada “Repetición del Acto Reclamado”.

**91.** Lo anterior es así, toda vez que de dicha sentencia esta Sala Regional advierte que las cuestiones controvertidas en los juicios ciudadanos locales, JDC/15/2019 y JDC/125/2019, materialmente fueron diversas, tal y como se muestra en el cuadro que se inserta a continuación:

JDC/15/2019	JDC/125/2019
<p><b>Rosa María Aguilar Antonio señaló que:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se le había tomado la protesta de ley como Concejal electa.</li> <li>2. No se le había asignado una Regiduría.</li> <li>3. No se le habían asignado los recursos materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones</li> <li>4. Se tuvieran por acreditados actos de violencia política en razón de género.</li> </ol> <p><b>Efectos de la sentencia:</b></p> <p>Se ordenó a la Presidenta Municipal, así como a los demás Concejales integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Oaxaca, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Llevar a cabo una sesión de Cabildo en la que se convocara a Rosa María Aguilar Antonio.</li> <li>b) En esa sesión debía tomársele la protesta de ley como Concejal</li> </ol>	<p>Rosa María Aguilar Antonio adujo que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No la había convocado a las sesiones de Cabildo.</li> <li>2. No le había cubierto las dietas que le correspondían.</li> <li>3. Que había tenido conductas de violencia política en razón de género.</li> </ol> <p><b>Efectos de la sentencia:</b></p> <p>Se ordenó a la mencionada Presidenta Municipal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Celebrar sesiones de Cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, a las que convocara debidamente a Rosa María Aguilar Antonio.</li> <li>b) Pagarle las dietas adeudadas.</li> </ol>

JDC/15/2019	JDC/125/2019
<p>electa, se le asignara una Regiduría y un espacio físico, así como todas las prerrogativas a las que tenía derecho.</p> <p>c) Además, se tuvieron por no acreditados los actos de violencia política en razón de género.</p>	<p>c) Además, tuvo por acreditados los actos de violencia en razón de género, por lo que determinó tener por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir de la mencionada Presidenta Municipal.</p> <p>d) Se le asignara a Rosa María Aguilar Antonio una nueva Regiduría con funciones específicas y claramente delimitadas.</p> <p>e) Ordenó la continuación de las medidas de protección decretadas por acuerdo plenario de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.</p>

**92.** Además, debe tenerse en cuenta que, mediante acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local declaró cumplida la aludida sentencia, ya que de las constancias que obraban en el expediente JDC/15/2019, se advertía que las autoridades responsables habían dado cumplimiento a lo ordenado en la misma.

**93.** En consecuencia, en la especie no estamos en presencia de la figura procesal denominada repetición del acto reclamado, al no actualizarse los elementos

mencionados en los párrafos que anteceden, toda vez que no hay reiteración de violaciones o transgresiones, pues como ya se vio, ambos juicios ciudadanos locales versaron sobre tópicos diversos.

**94.** Sin que sea óbice a lo anterior que se trate del mismo derecho transgredido, esto es, el desempeño y ejercicio al cargo, ya que en el caso lo resuelto en el primer juicio ciudadano local no tiene una afectación que fuera de tracto sucesivo en detrimento de la Regidora Rosa María Aguilar Antonio. Máxime que las acciones derivadas en cumplimiento de ese primer juicio son las que generan la controversia de la cadena impugnativa.

**95.** Luego entonces, en este aspecto le asiste parcialmente la razón a la actora cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo resuelto en el juicio ciudadano JDC/15/2019, así como su cumplimiento, puesto que sí consideró la sentencia emitida en este; sin embargo, no estimó que esta, en efecto, ya se había tenido por cumplida, y que la misma no tenía relación con lo impugnado en el segundo juicio ciudadano local.

**96.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que, al no haberse acreditado la repetición del acto reclamado, no puede tenerse por actualizado el elemento tercero del test de violencia política en razón de género tal y como lo hizo la autoridad responsable.

**97.** De igual manera, esta Sala Regional estima que no existen elementos para tener por actualizado el elemento

quinto del test, es decir, para acreditar que las conductas que denunció la Regidora Rosa María Aguilar Antonio se dirigieron en su contra por el hecho de ser mujer, ni que tales conductas tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en su persona.

**98.** Lo anterior, ya que, si bien se advierte la comisión de diversos actos u omisiones por parte de la actora contra Rosa María Aguilar Antonio, como no convocarla a sesiones de cabildo, no haberle cubierto las dietas a las que tenía derecho y asignarle la Regiduría de Ornato, lo cierto es que no está acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, que tales conductas u omisiones se hayan llevado a cabo por ser mujer, es decir, por su género. Elemento que, resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

**99.** Luego entonces, esta Sala Regional estima que tales actos van encaminados a obstruir el cargo que ostenta Rosa María Aguilar Antonio.

**100.** Más aún, de autos se observa que el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, está conformado mayoritariamente por mujeres, a saber:

- a)** Regidora de Hacienda, Socorro Martínez Castellanos.
- b)** Regidora de Salud, Margarita Sánchez Santiago.

**c)** Regidora de Rastros y Panteones, María de los Ángeles Aquino Román.

**101.** A partir de dicho análisis, esta Sala Regional estima que no es posible tener por acreditado el quinto elemento del test de violencia política de género, pues, se reitera, no existen elementos que evidencien que las conductas de obstrucción del cargo que sufre Rosa María Aguilar Antonio se dirigen a ella por el hecho de ser mujer ni que las mismas hayan tenido un impacto diferenciado o desproporcionado en su persona.

**102.** Por tanto, se atiende parcialmente el planteamiento de la actora, relativo a que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia al haber tenido por acreditada la comisión de actos de violencia política en razón de género y, por ende, tener por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir, tomando en consideración algo que ya se había tenido por cumplido en un juicio diverso.

**103.** En consecuencia, al no haberse acreditado la comisión de actos u omisiones de violencia política en razón de género, por parte de Araceli García Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, contra Rosa María Aguilar Antonio, **lo procedente es dejar sin efectos el tener por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir.**

**104.** En el mismo orden de ideas, al estar íntimamente ligados con la declaración de tener por desvirtuada la presunción de un modo honesto de vivir, deben dejarse insubsistentes los siguientes efectos de la sentencia:

- Ordenar a la Secretaría General del Tribunal Electoral local, remitir copia certificada de la aludida sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que tuviera conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tenía un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el Estado de Oaxaca.
- Instruir a la Secretaría General del Tribunal Electoral local, dar amplia difusión a la sentencia impugnada, para lo cual debía girar oficio a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, de manera inmediata, la misma fuera publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

**105.** Ahora, es importante destacar que, si bien esta Sala Regional consideró que no se acreditaron los elementos

del test de violencia política de género, lo cierto es que la parte actora no controvertió lo razonado por el Tribunal Local en el sentido de que incurrió en actos encaminados a obstruir el cargo de la Regidora Rosa María Aguilar Antonio, como no convocarla a sesiones de cabildo y la falta de pago de sus dietas.

**106.** En consecuencia, deben permanecer intocados los efectos de la sentencia consistentes en: (i) Ordenar a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca que realice las sesiones de cabildo y convoque debidamente a Rosa María Aguilar Antonio; y (ii) le pague las dietas que le son debidas.

**107.** De igual manera, esta Sala Regional advierte que si bien, la determinación de la autoridad responsable de ordenarle a la Presidenta Municipal que le otorgara a la Regidora Rosa María Aguilar Antonio otra regiduría fue consecuencia de tener por actualizada la figura de violencia política en razón de género, lo cierto es que debe mantenerse, pues dicho nombramiento también forma parte de una obstrucción al ejercicio del cargo de la Regidora, según se razona a continuación.

### **Designación de la Regiduría de Ornato**

**108.** En efecto, resultan infundados los planteamientos de la actora, relativos a que de conformidad con el artículo 43, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, prevé como atribución del Ayuntamiento asignar en la Primera Sesión de Cabildo las

Regiduría que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo; por tanto, la asignación de cualquier Regiduría es solo facultad de las personas que conforman el Ayuntamiento, de manera colegiada, de acuerdo con sus necesidades. Lo infundado de este argumento tiene sustento en lo que se explica en los párrafos siguientes:

**109.** Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

**110.** Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

**111.** Ahora bien, pese a dicho reconocimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**112.** En efecto, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, por ejemplo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

**113.** Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

**114.** En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, siempre y cuando no guarden relación con derecho político-electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

**115.** Criterio que integra la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>23</sup>.

**116.** Sin embargo, en el caso de asignación de regidurías, que tal y como lo señala la actora, es una facultad de los integrantes de los Ayuntamientos como lo establece el artículo 43, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en tratándose de mujeres, esta Sala Regional ha estimado que sí puede pronunciarse, con la finalidad de que se garantice de manera sustantiva el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en las actividades del Ayuntamiento, contribuyendo con ello a su empoderamiento en la política.

**117.** En las relatadas condiciones, puede afirmarse que esta Sala Regional cuenta con atribuciones para pronunciarse en el tema de las mujeres en los gobiernos municipales, con la finalidad de revisar aquellos casos donde se les asignen Regidurías que no comprendan tareas sustantivas y que, por ende, no contribuyan a su empoderamiento en la política.

**118.** Ahora bien, en la sentencia impugnada, en relación con la asignación de la Regiduría de Ornato a Rosa María Aguilar Antonio, el Tribunal Electoral local argumentó que:

---

<sup>23</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.

- a) La Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, había remitido el Acta de Sesión Extraordinaria, de uno de junio de dos mil diecinueve, en la cual se le había tomado protesta a Rosa María Aguilar Antonio, y se le había asignado una Regiduría de Ornato, misma que significaba “adorno”, y que a la fecha no se le había informado sobre sus funciones como titular de dicha Regiduría.
  
- b) La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que la citada Regiduría de Ornato se dio de alta en dicha Secretaría el tres de junio de dos mil diecinueve, de lo que se colegía que había sido creada especialmente para Rosa María Aguilar Antonio.

**119.** Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que debe subsistir la determinación del Tribunal Electoral local, en el sentido de que se le asigne a Rosa María Aguilar Antonio, una nueva Regiduría, puesto que, con independencia de que no se haya acreditado que la creación de la regiduría de Ornato haya sido atendiendo al género de la Regidora, sí se advierte que, dado el constante conflicto que se ha mantenido entre la actora y la propia Regidora, hay una intención de marginarla y reducir su participación al mínimo en las decisiones del cabildo.

**120.** Dicha Regiduría deberá contar con las características que se describen a continuación:

- a) Se deberán especificar las funciones y/o atribuciones de la Regiduría.
- b) Se tendrá que destinar un espacio físico dentro del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a fin de que pueda desarrollar las actividades encomendadas.
- c) Se deberá establecer el impacto que tendrá la Regiduría dentro del gobierno municipal.
- d) Se tendrá que señalar el presupuesto con el que contará la Regiduría.

**121.** En consecuencia, se ordena **modificar** la sentencia impugnada en los términos que se precisan a continuación:

**Quedan subsistentes los efectos siguientes:**

- a) La actora, en su carácter de Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, deberá realizar Sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, estas últimas tienen que celebrarse por lo menos una vez a la semana; para lo cual, deberá convocar debidamente a Rosa María Aguilar Antonio, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo acompañar al

momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día; lo anterior, en términos de los artículos 45, 46 y 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Presidenta Municipal deberá informar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, el cumplimiento que le haya dado en el mes inmediato anterior, a lo ordenado en la sentencia reclamada; debiendo acompañar a su informe las documentales necesarias para acreditar su dicho, hasta que Rosa María Aguilar Antonio, culmine su encargo como Regidora del mencionado Municipio.

- b)** La actora, en su carácter de Presidenta Municipal deberá pagar a Rosa María Aguilar Antonio, la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de dietas adeudadas, por el periodo de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve, a la primera quincena de enero de dos mil veinte, dentro del plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día

siguiente al de la legal notificación de la sentencia impugnada.

También, queda subsistente el apercibimiento a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, relativo a que, en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la sentencia reclamada, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c)** Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de Rosa María Aguilar Antonio, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual, se deberá notificar la sentencia reclamada a las autoridades vinculadas, es decir, a la:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Honorable Congreso del Estado.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de que continúen desplegando, de acuerdo con sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de Rosa María Aguilar Antonio, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

**d)** Se ordena a la Presidenta Municipal, que convoque a Rosa María Aguilar Antonio y demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a una Sesión de Cabildo, en la que dicho Ayuntamiento, le asigne una nueva Regiduría, la cual deberá cumplir con las características que se describen a continuación:

- Se deberán especificar las funciones y/o atribuciones de la Regiduría.
- Se tendrá que destinar un espacio físico dentro del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a fin de que pueda desarrollar las actividades encomendadas.

- Se deberá establecer el impacto que tendrá la Regiduría dentro del gobierno municipal.
- Se tendrá que señalar el presupuesto con el que contará la Regiduría.

Lo anterior deberá realizarse, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; asimismo, deberán expedirle a Rosa María Aguilar Antonio, todos los documentos necesarios a fin de que la misma pueda acreditarse con la nueva regiduría asignada, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha sesión de Cabildo, deberá remitir al Tribunal Electoral local copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

- e) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en cuanto se presente Rosa María Aguilar Antonio, ante las instalaciones de dicha Secretaría, deje sin efectos la acreditación expedida a la aludida ciudadana, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, como Regidora de Ornato, y le sea expedida una nueva acreditación que

corresponda a la Regiduría asignada en cumplimiento a la presente sentencia.

**Se deja insubsistente lo relativo a:**

- a) Tener por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el estado de Oaxaca.
  
- b) La orden a la Secretaría General del Tribunal Electoral local, relativa a la remisión de la copia certificada de la sentencia impugnada, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que tuviera conocimiento que a través de la misma, se tenía por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tenía un modo honesto de vivir, aspecto que debía perdurar desde el dictado de la sentencia reclamada, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el Estado de Oaxaca.

También queda sin efectos el apercibimiento respectivo.

- c) La orden a la Secretaría General del Tribunal Electoral, de dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual, debía girar oficio a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, de manera inmediata, la misma, sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

**122.** En virtud de lo anterior, se dejan sin efectos los resolutivos Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo de la sentencia impugnada.

**123.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

**124.** Por lo antes expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio electoral respecto de Erasmo Infanzón Ramos, por las razones precisadas en el considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de

enero de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a Rosa María Aguilar Antonio en la cuenta de correo

[nicolas.gomez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:nicolas.gomez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx);

por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; por **oficio** a las autoridades siguientes: **1)** Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **2)** Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Honorable Congreso del Estado, **3)** Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **4)** Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y **5)** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; por **oficio** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a quienes integran el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral local, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley

General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien formula voto particular, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-23/2020.**

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados integrantes de esta Sala Regional, no comparto la propuesta de solución presentada en el juicio electoral **SX-JE-23/2020**, a través de la cual se modifica la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por considerar que no se acreditó que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, de dicha entidad federativa, haya cometido actos de violencia política de género en contra de Rosa María

Aguilar Antonio, en su calidad de Regidora de Ornato, del propio Ayuntamiento.

Para la posición mayoritaria –en el presente caso– no se surte el supuesto de repetición del acto reclamado, consistente en el incumplimiento de una sentencia que ordenó restituir a la Regidora de Ornato como titular del derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pero al mismo tiempo, la propuesta reconoce que los actos atribuidos a la Presidenta Municipal **si** constituyen actos de obstrucción al cargo en perjuicio de la Regidora de Ornato, e incluso se convalida la decisión del Tribunal Electoral local de otorgarle una nueva regiduría con funciones específicas y sustantivas, diversas a la regiduría de ornato.

Con absoluto respeto a lo decidido por la mayoría, considero que por los antecedentes que conforman la cadena impugnativa del presente caso, la resolución del Tribunal Electoral local que tuvo por acreditados actos de violencia política en razón de género, cometidos por la Presidenta Municipal en agravio de la Regidora de Ornato, debe confirmarse.

En efecto, el primero de enero de 2019, rindieron protesta los integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, con excepción de Rosa María Aguilar Antonio, quien había obtenido una la regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

Razón por la cual, el diecisiete de enero de ese año, Rosa María Aguilar impugnó y señaló que no había sido convocada y, consecuentemente, no se le había tomado protesta como integrante del cabildo.

Con motivo de dicha impugnación se formó un primer juicio ciudadano local, identificado como JDC/15/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), el cual se resolvió el diecinueve de marzo en el sentido de ordenar a las y los integrantes del ayuntamiento que tomaran protesta a Rosa María Aguilar Antonio, se le asignara una regiduría y le proporcionara un espacio físico, así como los recursos materiales para ejercer el cargo.

Dicha sentencia fue cumplida de forma defectuosa y tardía, ya que a pesar de que la ejecutoria del TEEO se notificó al ayuntamiento el veinticinco de marzo, fue hasta el primero de junio posterior, cuando se le asignó a Rosa María Aguilar Antonio la Regiduría de Ornato y se le tomó protesta.

Pero no fue sino hasta el catorce de octubre siguiente cuando se le asignaron los recursos materiales para ejercer el cargo, por lo cual el veintidós de noviembre se tuvo por cumplida la sentencia local.

Sin embargo, a solo tres días del supuesto cumplimiento, Rosa María Aguilar Antonio, en su calidad de Regidora de Ornato tuvo que promover un segundo juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/125/2019 para

demandar de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, el pago de dietas, así como la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y denunció violencia política de género.

La violencia de género la hizo depender de un aspecto formal y otro sustancial, el primero, que al asignársele la Regiduría de Ornato, implicaba una visión estereotipada ya que ornato significa adorno y esa regiduría le había sido asignada como mujer, y el segundo, porque a pesar de ejercer las labores a su encargo, (tales como el plantar unos árboles y flores en el parque), no se le permitió hacerlo.

Finalmente, el quince de enero de este año, previa adopción de medidas de protección emitidas a favor de la Regidora de Ornato, el TEEO emitió sentencia en la que tuvo por probados la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, efectuados por la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, contra Rosa María Aguilar Antonio.

Para tener por acreditada la violencia política en razón de género, el TEEO valoró que los hechos en que se sustentó la impugnación, contenían elementos de género y tenían a su vez un impacto diferenciado, al haberle asignado la Regiduría de Ornato con facultades para embellecer los espacios públicos y que eso se hizo por ser mujer.

Asimismo, el propio TEEO razonó que dicho impacto diferenciado afectaba a la Regidora de Ornato de manera desproporcionada, porque habían pasado **siete meses** para que la presidenta municipal cumpliera con la sentencia del primer juicio, y que había sido omisa en atender las medidas de protección que se le otorgaron a la actora.

Tales antecedentes, muestran por una parte, la forma en que una mujer, ha tenido que luchar en los Tribunales no solo para poder ejercer su cargo como integrante de un ayuntamiento, sino también, para que dicho ejercicio se colme de manera sustantiva, y contribuya de manera real al empoderamiento de la mujer en política; y por otra, también muestra cual es la posición que ha asumido la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, frente al orden jurídico por virtud del cargo que ostenta, en relación con la observancia del respeto a los derechos humanos en general, y de la actitud contumaz para cumplir de manera oportuna y en sus propios términos, con una sentencia que restituyó a una mujer, en el ejercicio de su derecho al sufragio, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Considero que una de las notas distintivas de nuestro sistema democrático, es precisamente el referido a la observancia del estado derecho, el cual supone que los actos de quienes ostentan los cargos de representación respetan, protegen y garantizan los derechos humanos.

Dicha regla comprende, a su vez, la prohibición de la violencia política y específicamente de la violencia política por razón de género, al tratarse de actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia y que, por tanto, deben erradicarse.

En ese sentido, para visibilizar actos que pudieran constituir violencia política por razón de género, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han dado pautas de actuación para juzgar con perspectiva de género, ya que generalmente, la violencia política en razón de género se basa en actos de realización velada u oculta y que muchas veces resultan ser simbólicos.

Razón por la cual la actividad probatoria adquiere un rol sustancial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que para cumplir con la obligación de impartir justicia con perspectiva de género<sup>24</sup>, aun cuando las partes no lo soliciten, el juzgador debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia,

---

<sup>24</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En el caso, estimo que para estar en posibilidad de determinar si la violencia política en perjuicio de la Regidora de Ornato se sustentó en razones de género, debieron allegarse al sumario diversos elementos tales como la conformación de las regidurías que integraron las dos últimas administraciones del Ayuntamiento, el acta de instalación de la actual administración y de asignación de regidurías, así como el nombramiento de Rosa María Aguilar Antonio como Regidora de Ornato y su fecha de expedición, ya que son constancias necesarias para resolver, y que incluso obran en diverso expediente del índice de esta Sala Regional<sup>25</sup>.

Considero que de proceder a su valoración, a la luz de los hechos materia de litigio, harían visible que la Regiduría de Ornato no formaba parte de la estructura del ayuntamiento en la administración anterior, y que la misma, fue creada para cumplir con lo ordenado por el TEEO en el sentido de asignar una regiduría a Rosa María Aguilar Antonio para restituirle en sus derechos políticos, pero tanto por el nombre de dicha concejalía, como por la ausencia de funciones sustanciales al interior de ayuntamiento, es posible advertir un componente de género, al asignar un cargo con una visión estereotipada

---

<sup>25</sup> Identificado como SX-JE-57/2019.

equiparable al de una regiduría de adorno, cuya titular es una mujer.

Asimismo, estimo que dicho componente si tiene un impacto diferenciado y desproporcionado en perjuicio de Rosa María Aguilar Antonio, no solo por la falta de elementos que permitan establecer con absoluta claridad, cuáles son las funciones sustanciales y atribuciones de la Regiduría de Ornato, al haber sido creada en la actual administración, sino también, porque a diferencia de sus pares, ella ha tenido de acudir a los Tribunales para poder ejercer su cargo.

En ese contexto, considero que la posición asumida por la mayoría adolece de congruencia, al señalar por un lado que la obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la Regidora de Ornato, no tiene un componente basado en el género, pero a la vez, reconocen la necesidad de asignar a Rosa María Aguilar Antonio, una nueva regiduría con funciones sustanciales al interior del ayuntamiento, con lo cual se vulnera el principio lógico de no contradicción referido a que nada puede ser y no ser al mismo tiempo.

A mi juicio, como tribunal constitucional, estamos obligados a velar por el empoderamiento real de la mujer en política, ya que no basta con obtener un cargo de elección popular, si no están dadas las condiciones para su ejercicio.

En ese sentido, también considero impreciso el estudio que se hace sobre la repetición del acto reclamado,

sustentado en el hecho de que los dos juicios ciudadanos locales que fueron promovidos por Rosa María Aguilar Antonio para pedir la restitución del derecho político a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, versaron sobre tópicos diversos, tales como la omisión de tomarle protesta para asumir el cargo, así como de convocarle a las sesiones de cabildo y recibir la remuneración inherente al ejercicio de dicho cargo, cuando lo cierto es que tales tópicos, forman parte del núcleo esencial del mismo derecho político transgredido, esto es el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño.

Ya que, en el presente caso, existe una sentencia previa que restituyó a la Regidora de Ornato en el ejercicio de su cargo, y ha sido patente el comportamiento contumaz de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, ya que transcurrió más de un año sin que la regidora de ornato haya podido ejercer a plenitud sus funciones al interior del ayuntamiento.

De ahí que, de forma opuesta a lo que sostiene la mayoría, considero que, bajo el estándar de juzgamiento referido, debe confirmarse la sentencia impugnada.

**MAGISTRADA**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**